



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 00172-2024-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 11 de octubre de 2024 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo de 2016, mediante Informe N° 175-2017-MINAGRI-PSI-DIR se solicitó al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que a través de la Secretaria Técnica se sirva determinar las responsabilidades administrativas respecto a la aprobación del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil- Achcay LLuychocolpan en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga Ancash"; encontrándose comprendidos, el señor Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, en adelante el señor Miranda y el señor Alfredo René Rabines Flores, en adelante el señor Rabines;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 0127-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 13 de junio de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Miranda y Rabines, la misma que les fue notificada el 16 y 17 de junio de 2016, respectivamente, por presuntamente haber incurrido en la trasgresión del deber de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 007-2017-MINAGRI-PSI, de fecha 06 de enero de 2017, se resolvió imponer al señor Miranda y al señor Rabines la sanción de multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, con fecha 15 de marzo de 2017, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil (TSC) mediante la Resolución N° 00405-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, notificada al PSI el 21 de marzo de 2017, declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0127-2016-MINAGRI-PSI-OAF y de la Resolución Directoral N° 007-2018-MINAGRI-PSI, en el extremo referido al señor Miranda, por vulneración del principio del debido procedimiento; asimismo. dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica;

Que, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil (TSC) mediante la Resolución N° 000419-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 15 de marzo de 2017, notificada al PSI el 21 de marzo de 2017, declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0127-2016-MINAGRI-PSI-OAF y de la Resolución Directoral N° 007-2018-MINAGRI-PSI, en el



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

extremo referido al señor Rabines, por vulneración del principio del debido procedimiento; asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 523-2017-MINAGRI-PSI, del 11 de diciembre de 2017, notificada el 12 y 13 de diciembre del 2017, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores Miranda y Rabines, por presuntamente haber incurrido en la trasgresión del deber de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 03 de abril del 2018, se resolvió imponer al señor Miranda la sanción de multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y al señor Rabines la sanción de multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, mediante la Resolución N° 000851-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 9 de mayo del 2018, notificada a la casilla electrónica del PSI el 09 de mayo del 2018, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil (TSC) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 523-2017-MINAGRI-PSI y de la Resolución Administrativa N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF, en el extremo referido al señor Miranda, por vulneración del principio del debido procedimiento; asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica;

Que, asimismo, mediante la Resolución N° 000852-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 9 de mayo del 2018, notificada a la casilla electrónica del PSI el 09 de mayo del 2018, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil (TSC) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 523-2017-MINAGRI-PSI y de la Resolución Administrativa N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF, en el extremo referido al señor Rabines, por vulneración del principio del debido procedimiento; asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica;

Que, con fecha 16 de mayo de 2018, mediante Informe N° 053-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó al Director Ejecutivo, que previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica se interponga demanda vía contenciosa administrativa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 000851-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala y de Resolución N° 000852-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, notificadas al PSI el día 09 de mayo de 2018;

Que, con fecha 24 de mayo de 2018, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 327-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, emitió opinión precisando que considerando que la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario y sancionó a los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera y Alfredo René Rabines Flores,



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, se advierte que la Entidad aplicó inadecuadamente la sanción de multa contemplada en el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética, máxime cuando dicha sanción quedó sin efecto al derogarse los artículos y títulos del Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N 033-2005-PCM. En ese contexto, del contenido de las Resoluciones N° 000851-2018- SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 000852-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del Tribunal de la Autoridad del Servicio Civil, no se advierte vulneración al principio del debido procedimiento; toda vez, que la Resolución Directoral N° 523-2017-MINAGRI-PSI así como la Resolución Administrativa N° 0054-2018-MINAGRI-PSI-OAF contienen una aplicación inadecuada del numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética, inobservando el ordenamiento jurídico vigente para sancionar; motivo por el cual, no resulta pertinente solicitar a la Procuraduría Pública del MINAGRI la interposición de una demanda contenciosa administrativa, contra las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil;

Que, con fecha 11 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00172-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, recomendando se declare la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera y Alfredo René Rabines Flores, por su participación en los hechos relacionados a la aprobación del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil- Achcay LLuychocolpan en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga Ancash";

Sobre el caso materia de análisis

Que, de los hechos expuestos, se advierte que mediante Informe N° 175-2017-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 15 de marzo de 2016, se hace de conocimiento al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que el expediente técnico de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil- Achcay LLuychocolpan en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga Ancash" fue aprobado sin contar la opinión técnica de compatibilidad ni con la opinión técnica previa favorable del instrumento de gestión ambiental;

Que, al respecto, de la documentación que obra en el expediente se advierte que cuando el señor Rabines, en su calidad de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, suscribió el Memorando N° 0731-2013-MINAGRI-PSI-DIR/OEP de fecha 14 de noviembre de 2013 dando su conformidad al Expediente Técnico, aún no se había obtenido ni la Opinión Técnica de Compatibilidad (que se obtuvo el 3 de enero de 2014) ni la Opinión Técnica Previa Favorable del Instrumento de Gestión Ambiental (que se obtuvo el 22 de abril de 2014);



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, asimismo, se advierte que cuando el señor Miranda, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, suscribió el Memorando N° 3356-2013-MINAGRI-PSI- DIR, de fecha 18 de noviembre de 2013, adjuntando el Expediente Técnico, y dando su conformidad, aún no se había obtenido ni la Opinión Técnica de Compatibilidad, ni la Opinión Técnica Previa Favorable del Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, posteriormente, el señor Miranda suscribió el Memorando N° 01128-2014-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 25 de abril de 2014, mediante el cual absuelve la devolución del Expediente Técnico por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica, adjuntando el Informe Favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, asimismo, se advierte que el Expediente Técnico fue remitido por la Municipalidad Distrital de LLumpa en setiembre de 2013, el mismo que contenía el trazo original de la línea de conducción; este trazo original del expediente técnico es al que le dieron su conformidad los ingenieros César Alegre López (revisor de expedientes técnicos y supervisor de obras), Leoncio Ruiz Rojas (Coordinador Técnico DIR - Mi Riego), el señor Rabines (Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos) y el señor Miranda (Director de Infraestructura de Riego);

Que, la posterior subsanación efectuada por el Director de Infraestructura de Riego fue referida a adjuntar el Informe Favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, pero manteniendo el expediente técnico con el trazo original; siendo que no se dispuso la adecuación del expediente técnico a la modificación del trazo sobre la cual emitió la compatibilidad el Jefe del Parque Nacional Huascarán; pues, el Director de Infraestructura de Riego solo subsanó la observación planteada por la Oficina de Asesoría Jurídica presentando la Opinión Técnica Previa Favorable del Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, es así, que se aprobó un expediente técnico que contenía datos distintos a la compatibilidad otorgada por el Jefe del Parque Nacional Huascarán, originada por la modificación del trazo efectuada por la Municipalidad Distrital de LLumpa;

Que, como se señaló, el Jefe del Parque Nacional Huascarán mediante Informe N° 023-2013-SERNANP-PNH/YMRR emitió opinión técnica de no compatibilidad al expediente técnico original; ante el cual la Municipalidad Distrital de LLumpa con Informe N° 239-2013-MDLL/JDUR-ERVJ (folios 506 a 509) efectuó la modificación del trazo del eje del canal desde la "progresiva Km. 0+000 hasta el Km. 03+800 del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil-Achcay-LLuychocolpan en el Distrito de LLumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga - Ancash". Es a esta modificación a la que el Jefe del Parque Nacional Huascarán dio la opinión técnica de compatibilidad mediante Informe N° 001-2014-SERNANP-PNH/YMRR, puesto que señala "[...] se emite



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

compatibilidad a la modificación del trazo del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil-Achcay- LLuychocolpan en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga - Ancash";

Que, asimismo, es de verse que el Informe N° 033-2016-MINAGRI-PSI-DIR-OS/EFTS de fecha 25 de febrero de 2016, el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo de Ejecución de Obra, Eugenio Fernando Tello Shuan, señala que "los trabajos de la obra se han venido desarrollando normalmente de acuerdo a los planos y memoria descriptiva del expediente técnico [...]. El representante del Parque Huascarán (SERNANP) se apersonó a la obra y luego de la verificación de las coordenadas del trazo del canal de la obra (...) indicó que se venía ejecutando trabajos en una zona estricta y protegida". Dicha aseveración confirma la conclusión referida a que el expediente técnico se aprobó sin efectuar las modificaciones del trazo realizado por la Municipalidad Distrital de Llumpa; de modo que existe una discordancia entre los planos de la Opinión Técnica de Compatibilidad con los del Expediente Técnico aprobado;

Que, ante tal circunstancia, se evidencia responsabilidad del Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, es decir el señor Rabines, por dar su conformidad, a través del Memorando N° 0731-2013-MINAGRI-PSI-DIR-OEP de fecha 14 de noviembre de 2013, al Expediente Técnico cuando éste no contaba con la opinión técnica de compatibilidad ni la opinión técnica previa favorable al instrumento de gestión ambiental, lo cual con diligencia pudo haber advertido, pues se tratan de documentos que no requieren mayores actividades que su cotejo en el expediente. Por tanto, al no advertir tales defectos ha incumplido con sus obligaciones estipuladas en el numeral 8 de las funciones específicas del cargo de Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones que señala "8. Dar conformidad a los Estudios de Pre-inversión y expedientes técnicos ante la Dirección de Infraestructura de Riego";

Que, como se aprecia, la conformidad del expediente técnico según la distribución de funciones de los instrumentos de gestión del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones corresponde a la Oficina de Estudios y Proyectos, de manera que el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, debía verificar que el expediente técnico cuente con la opinión técnica de compatibilidad y con la opinión técnica previa favorable al instrumento de gestión ambiental;

Que, también se advierte responsabilidad del Director de Infraestructura de Riego, es decir el señor Miranda, porque emite conformidad al expediente técnico mediante Memorando N° 01128-2014-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 25 de abril de 2014; cuando en dicha fecha el Informe N° 001-2014- SERNANP-PNH/YMRR había dado la compatibilidad a la modificación del trazo del Proyecto, y por lo tanto al haber una modificación, el Expediente Técnico debió de haberla contemplado;



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en ese sentido, el señor Miranda debió cotejar que el Expediente Técnico contaba con la Opinión Técnica favorable de Compatibilidad y la opinión técnica favorable al instrumento de Gestión Ambiental; lo cual no realizó por lo que no advirtió que la opinión técnica de compatibilidad se dio respecto de la modificación del trazo, y que por lo tanto debía efectuarse una adecuación en el Expediente Técnico, transgrediendo el numeral 7 de las funciones específicas del cargo de Director de Infraestructura de Riego del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Subsectorial de Irrigaciones que estipula "7. Dar trámite a los Expedientes Técnicos, para su aprobación, ante la Dirección Ejecutiva; lo que supone una actividad diligente para advertir los vicios que pudieran existir, como es el presente caso;

Que, es así que, los señores Miranda y Rabines, habrían transgredido del deber de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...), incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, "las demás que señale la ley";

Con relación al plazo de prescripción

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.
(...)"*

Que, asimismo, mediante el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

"Artículo 97.- Prescripción

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
(...)"*



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)”.

Que, en ese sentido, de la lectura de las mencionadas normas se aprecia que la ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles:

- i) Plazo de tres (3) años*
- ii) Plazo de (1) año*

Que, en el primer caso el cómputo del plazo se inicia a partir de la comisión de la falta (comisión del hecho infractor), y en el segundo caso, el cómputo del plazo se realiza a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, o el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad –cuando la denuncia proviene de una autoridad de control– toma conocimiento de la falta;

Que, en tal sentido, para el caso materia de análisis, se advierte que la Unidad de Administración, toma conocimiento de dichos hechos mediante informe N° 175-2017-MINAGRI-PSI-DIR el 15 de marzo de 2016, por lo tanto, a partir de dicha fecha la entidad contaba con un (1) año para ejercer su potestad sancionadora;



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, en el presente caso se advierte que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio con la notificación de la Resolución Administrativa N° 0127-2016-MINAGRI-PSI-OAF, siendo que para el caso del señor Rabines se realizó el 16 de junio de 2016, y para el señor Miranda la notificación se realizó el 17 de junio de 2016;

Que, al respecto, cabe traer a colación que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. En el presente caso, se advierte que la resolución de sanción contra los señores Lizárraga, Zavala y Sandoval, fue emitida el 21 de marzo de 2017, es decir dentro del plazo establecido en la norma;

Que, sin embargo, es de verse que el procedimiento siguió en segunda instancia, ante los recursos de apelación presentados por los señores Rabines y Miranda, siendo que el Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad del acto de sanción y del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, disponiendo además se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del acto de inicio del PAD;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil respecto a retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la resolución del inicio de PAD, con fecha 11 de diciembre de 2017 se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los señores Miranda y Rabines, siendo que para el caso del señor Rabines se realizó el 13 de diciembre de 2017, y para el señor Miranda la notificación se realizó el 12 de diciembre de 2017;

Que, no obstante, es de verse que el procedimiento siguió en segunda instancia, ante los recursos de apelación presentados por los señores Rabines y Miranda, siendo que el Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad del acto de sanción y del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, disponiendo además se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del acto de inicio del PAD;

Que, en ese sentido, correspondía que la entidad inicie nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Miranda y Rabines, debiendo respetar el debido procedimiento y teniendo en cuenta los criterios señalados en las Resoluciones N° 000851-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 000852-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala; supuesto que no se dio en el presente caso, toda vez que, de la revisión de los actuados no se advierte la disposición de un nuevo inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los señores Miranda y Rabines;



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, al respecto, corresponde señalar que para el caso del señor Rabines, la notificación del primer acto de inicio del PAD se realizó el 16 de junio de 2016, y teniendo en cuenta que la Unidad de Administración tomó conocimiento de la presunta falta el 15 de marzo de 2016, para el inicio del PAD habían transcurrido 3 meses y 1 día, y para el caso del señor Miranda, al haberse notificado la resolución de inicio del PAD el 17 de junio de 2016, habían transcurrido 3 meses y 2 días. En este punto cabe precisar que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001059-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se pronuncia sobre la oportunidad que tiene la entidad para la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario luego de una nulidad, precisando lo siguiente:

“(...)

32. Al respecto, resulta pertinente poner en consideración lo señalado en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se indica lo siguiente:

“Cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión (...) del nuevo acto (...)”. (Subrayado es nuestro).

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que plazo de prescripción para el inicio del PAD se suspende con la notificación del inicio de PAD conforme lo establece el numeral 252.2 del artículo 252 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir que para el caso del señor Rabines se suspende el 16 de junio de 2016, **cuando habían transcurrido 3 meses y 1 día**, y se reanuda a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, es decir el **21 de marzo de 2017**, siendo que la Entidad contaba con **8 meses y 29 días** para completar el año, a efectos de realizar el nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Rabines, plazo que vencía el **20 de diciembre de 2017**;

Que, es así que con fecha **13 de diciembre de 2017**, faltando 7 días para que prescriba, se notificó al señor Rabines el nuevo inicio de PAD, fecha en la cual se suspende nuevamente el plazo de prescripción y se reanuda a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, es decir el 09 de mayo de 2018, siendo que la Entidad ahora contaba solo con 7 días para volver, plazo que venció el **16 de mayo de 2018** a iniciar el PAD, supuesto que no se dio;

Que, asimismo, respecto al señor Miranda, el plazo se suspende el 17 de junio de 2016, **cuando habían transcurrido 3 meses y 2 días**, y se reanuda a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, es decir el **21 de marzo de 2017**, siendo que la Entidad cuenta con **8 meses y 28 días** para completar el



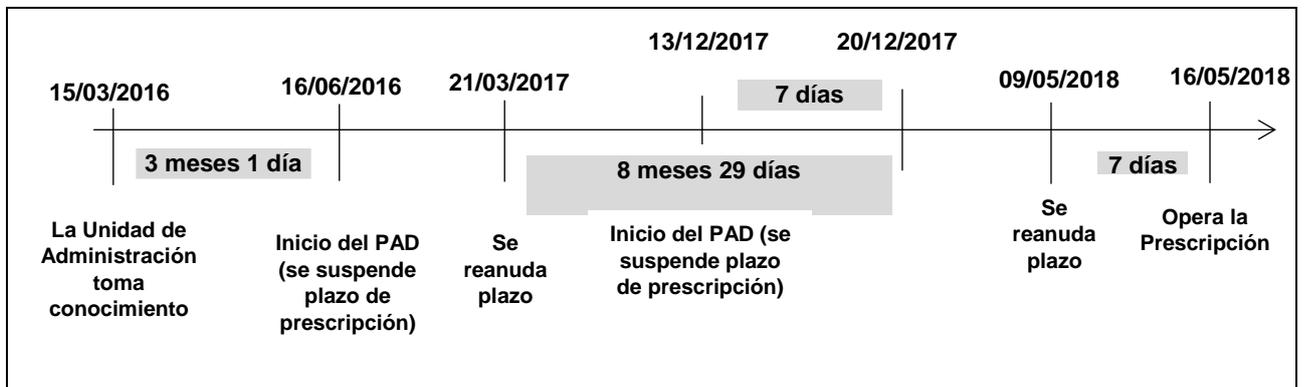
Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

año, a efectos de realizar el nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Miranda, plazo que vencía el **19 de diciembre de 2017**;

Que, es así que con fecha **12 de diciembre de 2017**, faltando 7 días para que prescriba, se notificó al señor Miranda el nuevo inicio de PAD, fecha en la cual se suspende nuevamente el plazo de prescripción y se reanuda a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, es decir el 09 de mayo de 2018, siendo que la Entidad ahora contaba solo con 7 días para volver, plazo que venció el **16 de mayo de 2018** a iniciar el PAD, supuesto que no se dio;

Que, por consiguiente, **el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario luego que la Unidad de Administración tomó conocimiento feneció el 16 de mayo de 2018**, siendo que a partir del 17 de mayo de 2018 ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:

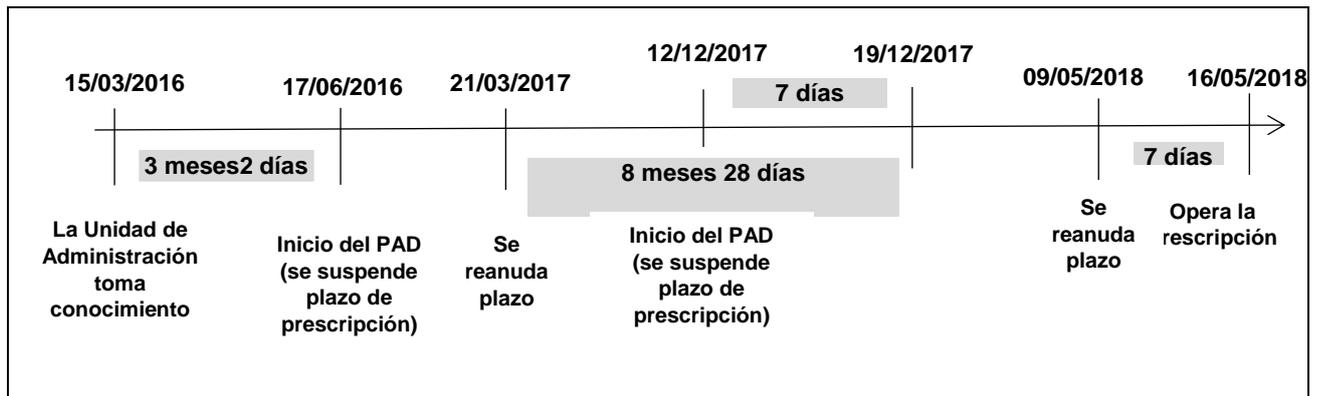
Para el caso del señor Rabines:





Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Para el caso del señor Miranda:



Que, de esta forma, en el caso materia de análisis el cómputo del plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Rabines y Miranda se venció el 16 de mayo de 2018, asimismo, no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente; siendo así, corresponde elevar el expediente al titular de la entidad, a efecto de que emita la resolución que declare la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Rabines y Miranda;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, al respecto, el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que “*la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*”;

Que, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 10 de la Directiva de N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, en ese sentido, de los actuados se advierte que presuntamente la Secretaría Técnica no realizó acciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Rabines y Miranda dentro del plazo establecido (16/05/2018), es así que, corresponde disponer que se determine responsabilidad por dejar prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por los hechos señalados precedentemente;



Resolución Directoral N° 00114-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 137-2024-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad de los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera y Alfredo René Rabines Flores, por su participación en los hechos relacionados a la aprobación del expediente técnico de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Chinguil- Achcay LLuychocolpan en el Distrito de Llumpa, Provincia de Mariscal Luzuriaga Ancash".

Artículo 2°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario notifique la presente resolución a los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera y Alfredo René Rabines Flores.

Artículo 3°.- DISPONER remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera y Alfredo René Rabines Flores.

Artículo 4°.- DISPONER devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES